Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 15 de agosto de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“I., M. I. y G., G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad”(Expte. N° 22.165-I-2010)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 195 se presenta el Apoderado de los actores y manifiesta que se resolvió la causa **“I., M. I.- G., G.c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. N° 22391/2011 STJCH)”** por la cual tramitaba un conflicto ambiental que, según afirma, dio origen a este juicio. Por ello, viene a solicitar se convoque a una audiencia entre las partes.----------

------ Comenta que lo pide porque considera que es posible alcanzar una conciliación con la Provincia demandada a fin de evitar *“un litigio desgastante e innecesario, y que puede tener una gran extensión temporal”*.----------

------ Que ordenado (fs. 196) y corrido traslado a la contraria (fs. 200 y vta.), la Provincia del Chubut a fs. 202/203 contesta la vista y requiere a esta Sala desestime el pedido de los actores.----------

------ En forma preliminar, considera inteligible el contenido y el encabezado del escrito que viene a responder. Explica que tratándose de una acción contenciosa por una supuesta nulidad, opuso dos defensas en

///

forma previa y luego, pidió el rechazo íntegro de la demanda.----------
///--- Se pregunta a qué se refiere la contraria cuando menciona *"preliminar"* y expresa que desconoce norma alguna en el ordenamiento adjetivo que contemple *"un acto tan fútil y desatinado"*.----------

------ En relación a los calificativos expuestos por la parte actora para referirse a este juicio, responde que se trata de un pleito que la propia parte instó. Añade que la accionante procura obtener la declaración de nulidad por arbitrariedad de un Decreto del Poder Ejecutivo y recuerda que en su contra opuso defensas. Entonces -sostiene- encontrándose para resolver esas "*…cabría preguntarse qué pretende la contraparte que la defensa se someta a debate… en audiencia propuesta, fijada que se encuentra ya -rotundamente- la postura de ambos contendientes…*" (fs. 202 vta.).----------

------ Asevera que el planteo de nulidad objeto de la demanda, no guarda ninguna relación con el amparo citado para pedir la audiencia, salvo la identidad entre los accionantes y la demandada. Y solicita se desestime el pedido de "audiencia preliminar" a la que considera "*indefinible procesalmente*" y como tal -agrega- "*improcedente"*.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la parte actora viene a solicitar se convoque a una audiencia con el convencimiento de que sería posible conciliar con la contraria, en razón de lo sucedido en las actuaciones que indica.----------

------ Que encontrándose desprovisto el pedido de los elementos a los que hace referencia, esta Sala ha debido ahondar oficiosamente acerca del resultado de aquél expediente y de qué manera ese puede incidir en la decisión que en definitiva se propicie en este.----------

///

///--- Que el modo en que se justificó la solicitud de los accionantes, torna procedente una breve reseña de la cuestión debatida en ese.----------

------ Que tal como puede verse en el sistema on line de este Tribunal, el fallo de la Cámara de Apelaciones de Esquel confirmó parcialmente la sentencia de Primera Instancia que declaraba la nulidad de la Disposición N° 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, decretando además la nulidad -a partir de la foja 348- del Expte. Administrativo N° 931/07. Para ello, ordenaba se retrotraiga la sustanciación, al considerar que la audiencia pública allí convocada no había observado las formalidades establecidas en el Código Ambiental de la provincia.----------

------ De los fundamentos expuestos en la sentencia surge que se sugiere la realización de una evaluación del proyecto y declaración del impacto ambiental en forma previa a la instalación del sistema cloacal y planta de tratamiento de efluentes en la comuna rural de Carrenleufú. Señala también, que deberá notificarse a la República de Chile de las actividades, atento desarrollarse aquel en los límites de su jurisdicción y dado el respeto que se exige a los Estados signatarios del Tratado Internacional, Ley N° 24.015. Finalmente impone a la Provincia del Chubut -codemandada- que limpie y descargue los pozos ciegos de la ciudad.----------

------ Que haciendo un poco de historia, dígase que la decisión comentada es del mes de julio de 2011. Con posterioridad, también a través del Sistema Eureka, es posible verificar que en junio, pero del año 2012, por

Sentencia Interlocutoria N° 40/SROE/12 esta Sala tuvo por desistido el Recurso de Apelación Ordinaria que había deducido en su contra la Provincia del Chubut. En consecuencia, el fallo glosado quedó firme y ///consentido por las partes.----------

------ II. Que conforme surge del libelo inicial, agregado a fs. 99/106 el objeto de la presente se ciñe al pedido de nulidad del Decreto N° 1298/10 por el cual el Poder Ejecutivo rechazó el recurso administrativo deducido por los ahora accionantes contra la resolución del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia que caducó el permiso de ocupación de las tierras de las que eran beneficiarios en la zona de Carrenleufú. Solicitan también la nulidad de dicha Resolución "*por arbitraria*".----------

------ Que, en el apartado III) HECHOS, comentan que en febrero de 2002 presentaron un proyecto turístico y productivo al IAC, el cual fue aprobado, aunque la "superficie concedida" no fue suficiente en relación a aquél. Por tal motivo, por Resolución Nº 720/07 el organismo otorgó permiso precario de ocupación sobre una superficie aproximada de 3 hectáreas, identificadas como parte del Lote 14- Fracción D de la Sección I-III, autorizándose además a ejecutar los trabajos técnicos de mensura. Narran haber tenido una buena relación con el organismo mencionado, haber efectuado la mensura (que fue observada) y detallan las mejoras que durante los siete años de ocupación han llevado a cabo.----------

------ Aseveran que, como consecuencia de haber iniciado un Amparo Ambiental -el descripto antes- se constituyó en su ocupación el Sr. Fiscal de Estado realizando un acta constatando presuntas irregularidades, como mantener el alambre hasta el río. Señalan que el 17 de noviembre efectuaron un amplio descargo por ante las autoridades del IAC y retiraron aquél inmediatamente. Aunque -según explican- el 2 de

///

diciembre, ambos del 2009, se les comunicó la Resolución Nº 660/09 que caducaba su permiso. Mencionan que recurrieron esa medida, remedio que se rechazó por el acto administrativo que ahora impugnan.----------

///--- Que la Provincia accionada a fs. 170/171 vta. planteó la caducidad de instancia de las actuaciones y a fs. 179/185 opuso las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de jurisdicción.----------

------ III. Que atento el estado de estas actuaciones, los extremos fácticos descriptos y la oposición expresa de la accionada al contestar el traslado otorgado, determina que esta Sala no pueda sino desestimar la solicitud de los accionantes.----------

------ Que ello así, porque ciertamente el resultado del juicio de amparo invocado como fundamento, no evidencia por sí solo implicancias, derivaciones y/o consecuencias inmediatas para con éste. Más allá de las propias alegaciones esgrimidas por los señores I. y G. que lo señalan como el supuesto disparador de la posterior decisión del IAC, hecho que habrá que ser sometido a debate y prueba en autos.----------

------ Que por su parte, la propia naturaleza de la acción que han deducido, determina que las partes deban ajustarse a la misma. Es decir, realizar las alegaciones y aportar los elementos probatorios que permitan establecer a esta judicatura si los actos administrativos cuestionados se ajustan a derecho o si, tal como vinieron a exponerlo los actores, contienen vicios que los tornan nulos. En este caso y conforme inveterada doctrina de la Sala, tienen a su cargo el deber de individualizar cuál es el elemento del acto administrativo que dicen afectado, justificando con elementos probatorios de qué modo se ha visto

vulnerado el principio de legalidad que aquellos contienen.----------
---

------ Que la controversial postura de ambas partes, así como la circunstancia de que la accionada adujo caducidad, opuso defensas procesales y que vino a ratificar expresamente en su escrito de fs. 202/203 al pedir se rechace la audiencia propiciada por la contraria, deja sin ///sustento a esta Sala para evaluar y/o considerar eventualmente la posibilidad de aproximar a las partes para arribar a un acuerdo superador.----------

------ Que ello entorpece la facultad de esta judicatura contenida principalmente en el art. 36° inc. 2) ap. a) del CPCC de disponer la comparencia de las partes a fin de intentar un acercamiento útil para poner finiquito a sus diferencias.----------

------ Que "…el espíritu que inspira el artículo 36° del código procesal, lo convierte en verdadero precepto orientador hacia la verdad material del asunto debatido y vigía de la misión del derecho en su auténtica finalidad tuitiva. Las facultades de dictar las referidas medidas revisten carácter privativo, y son en definitivas una prerrogativa discrecional de la que está investido el intérprete, tal cual ha quedado concretado en el inciso 2° del art. 36° (SCBA Ac. y Sent. 1959, IV, p. 484, 1962)" "A su vez, los litigantes no pueden agraviarse de que no se haya decretado alguna de las medidas instructorias, pues la utilización de la palabra "podrán" en el inciso 2°…define de un modo indubitable el carácter facultativo y no obligatorio, del ejercicio de las posibilidades que la norma acuerda a los órganos jurisdiccionales. (Cám. 2ª. Sala I, La Plata causa B-45043)". "Ni tampoco pueden ser solicitadas o sugeridas por las partes, pues…constituyen una prerrogativa discrecional de la que está investido el intérprete…" (MORELLO - SOSA- BERIZONCE- Códigos Procesales en

///

lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación… - II- A- Artículos 1 a 58 - Librería Plantense – 1984, pág. 647/648).----------

------ Que la sustanciación del trámite en estudio arroja que las expectativas de la Provincia demandada están puestas en la decisión que adopte esta Sala en definitiva. Razón por la cual, se rechaza el pedido de audiencia obrante a fs. 195.----------

///--- IV. Que habiendo mediado sustanciación y conforme se resuelve, las costas del presente se imponen a la incidentista (arts. 69° y 70° CPCC). En relación a los honorarios, atendiendo la manda del artículo 46° Ley XIII N° 4, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión debatida, deben regularse los honorarios profesionales de los representantes procesales de la Provincia demandada y del Apoderado de los actores atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32° “in fine” y 5° de la Ley Arancelaria (arts. 46° y 32° conforme texto sustituido por Ley XIII N° 15).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** lo solicitado por el Apoderado de los actores a fs. 195, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** a la Incidentista (arts. 69° y 70° CPCC).----------

///

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por la demandada Dr. M. M. -Fiscal de Estado- en el 1/3 del 20% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa, y a su apoderado - Dr. A. L. P., en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Al Dr. E. H. -Apoderado de los actores- en el 1/3 del 10% de lo que se regule a los letrados de su parte en el proceso principal (art. 5°, 32° “in fine” y 46° Ley XIII N° 4 (texto sustituido por Ley XIII N° 15).----------
---

///--- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dre. Royer, Pasutti y Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 22/08/14 bajo el N° 39.

///